

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1  
JAÉN**

**Procedimiento Ordinario 229/2022**

**SENTENCIA Nº 72/2023**

En Jaén, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.


Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Sacramento Cobos Grande, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Jaén, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario, autos nº 229/2022**, sobre Contratación y convenios, a instancia de D. Alejandro Amat Hernández, asistido del Letrado D. Sergio Oya Valverde; frente a Ayuntamiento de Alcalá la Real, representado de Procurador D<sup>a</sup> Isabel M<sup>a</sup> Luque Luque, y asistido del Letrado Sr. Fernández Rodríguez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Por el Letrado Sr. Oya Valverde, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución Decreto nº 2022-0954, de 11 de abril de 2022 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto contra Decreto de Alcaldía nº 2022-0351, de 9 de febrero por la que se adjudica la contratación del servicio de redacción del Proyecto Básico y de ejecución, incluyendo el Estudio de Seguridad y Salud, de reestructuración de edificio municipal para Centro de Educación Permanente "Arcipreste de Hita" y otras dependencias municipales, adjudicación que se hace en favor de la entidad ALMAZAN & ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.L.P.; Por todo ello el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que, estimando la demanda y declarando la nulidad del acto impugnado se acuerde, primero, retrotraer



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/12



las actuaciones al momento de la valoración, o, en caso de no ser posible materialmente retrotraer las actuaciones al estar el contrato ejecutado o ejecutándose, se declare el derecho a recibir una indemnización al recurrente por el beneficio dejado de obtener y los daños y perjuicios ocasionados cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

**II.-** Admitido el recurso, recabado el expediente administrativo, fueron formalizados los escritos de demanda y contestación a la demanda, y tras la práctica de la prueba declarada pertinente, con el resultado que consta en autos, y formalizados los escritos de conclusiones finales, quedaron los autos para dictar sentencia.

**III.-** En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del recurso contencioso administrativo es la resolución Decreto nº 2022-0954, de 11 de abril de 2022 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto contra Decreto de Alcaldía nº 2022-0351, de 9 de febrero por la que se adjudica la contratación del servicio de redacción del Proyecto Básico y de ejecución, incluyendo el Estudio de Seguridad y Salud, de reestructuración de edificio municipal para Centro de Educación Permanente "Arcipreste de Hita" y otras dependencias municipales, adjudicación que se hace en favor de la entidad ALMAZAN & ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.L.P.

Por la Administración demandada se formula oposicion, entendienddo la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, atendiendo a su fundamentación jurídica, sin que carezca la misma de la debida y oportuna motivación, y en todo caso, no habiendo error en la valoración realizada, que determina la adjudicación definitiva a la entidad Almazán & Asociados Arquitectos, S.L.P., en lugar de al recurrente



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/12



**SEGUNDO.-** Dentro del procedimiento de adjudicación, e la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación, se establece

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.


La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/12



mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.


Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/12



conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

*Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.*

Por lo que se refiere al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regía el contrato objeto de adjudicación, se establece en su Cláusula 14.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, se contiene en su apartado 14.2, relativo a la Justificación de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, lo siguiente: "14.2.- *Justificación de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato Teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación, se propone su adjudicación mediante procedimiento abierto con criterios de adjudicación valorados tanto mediante aplicación de fórmulas como juicio de valor, debido a que se considera que el análisis de una propuesta que defina las soluciones técnicas redundaría en una mejora de la calidad de los servicios objeto. Estos criterios quedarán claramente identificados en el PCAP.*

*Oferta técnica: Se pretenden valorar los aspectos relativos a las características de la solución final adoptada sobre las necesidades expresadas en los pliegos, con el objetivo de garantizar que el proyecto que se realice sea el más ventajoso para el fin que se pretende. Se ha dado preponderancia a los criterios relacionados con la calidad, asignándole la mayor valoración dentro de ellos a la propuesta técnica (diseño, solución constructiva y relación calidad/precio de la propuesta) asignándoles las mayores puntuaciones a las propuestas que respondan mejor características técnicas, constructivas y medioambientales, tanto del edificio como de las instalaciones que se pretenden proyectar.*

A la vista de lo anteriormente expuesto se cree conveniente que se utilicen los siguientes criterios de adjudicación:



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/12



1.- Características técnicas, constructivas y medioambientales, tanto del edificio como de las instalaciones que se pretenden proyectar.

2.- Calidad arquitectónica de la solución a proyectar, desde el punto de vista del diseño y de la estética.

3.- Calendario para la realización del trabajo, para conseguir una reducción racional de los plazos de redacción del proyecto, así como planificación cronológica de las fases en que se proyecta la obra a realizar, de forma que tenga el menor impacto en la actividad”.

Igualmente en el apartado 14.3.2 de su Cláusula 14 se establecen los CRITERIOS DE ADJUDICACION VALORADOS MEDIANTE JUICIOS DE VALOR, NO EVALUADOS AUTOMÁTICAMENTE, adjudicándose, al criterio de características técnicas, constructivas y medioambientales, tanto del edificio como de las instalaciones que se pretenden proyectar, un máximo de 20 puntos; a la Calidad arquitectónica de la solución a proyectar, desde el punto de vista del diseño y de la estética, un máximo de 12 puntos; y a la planificación de la obra, un máximo de 8 puntos.

Conforme al artículo 146.3 de la LCSP, el umbral mínimo ha de ser del 50%. La puntuación de estos criterios se hará atendiendo a lo siguiente:


Excelente: El criterio a valorar cumple las características mínimas exigidas, mejorando de forma destacada los requisitos exigidos en el pliego, sobresaliendo cualitativamente del resto de las ofertas. 100% de la puntuación del Ítem.

Bueno: El criterio a valorar cumple las características mínimas exigidas de forma normal y correcta, siendo cualitativamente igual a la media de las ofertas presentadas. 50% de la puntuación del Ítem.

Suficiente: El criterio a valorar se ajusta a las características mínimas exigidas, encontrándose cualitativamente por debajo de las ofertas presentadas. 0% de la puntuación del Ítem.



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/12




Tal y como consta en informe de 10/12/2021, por parte de los arquitectos municipales y del jefe de Urbanismo y Patrimonio, se emitió informe de valoración de la propuesta evaluable en función de criterios de cuantificación dependientes de juicio de valor contenida en el sobre "A" de los licitadores admitidos, y acordaron otorgar 22 puntos al licitador Almazán & Asociados, S.L.P, y 18 puntos a Alejandro Amat Hernández; informando que la primera de las citadas superaba el umbral mínimo del 50% por lo que continuaba en el procedimiento de licitación a diferencia de la oferta presentada por el Sr. Amat Hernández, quedando excluida por no superar el umbral mínimo del 50% exigido. En base a este informe de valoración, por la Mesa de Contratación, con fecha 14/12/2021, se procede a la apertura del sobre B "Oferta económica", del licitador Almazán y Asociados, otorgándole la máxima puntuación de 60 puntos y adoptando el acuerdo de excluir a Alejandro Amat Hernández del procedimiento de licitación al no superar el umbral mínimo del 50% en la valoración de los criterios de cuantificación dependientes de juicio de valor. En la resolución administrativa objeto de impugnación, únicamente se detectó un error material en la transcripción de las letras del informe de 10/12/2021, para cada una de las proposiciones, con la valoración parcial de cada uno de los criterios, y la valoración total de la fase de valoración de la proposición técnica, pero entendiendo que tal error de transcripción no modificaba el criterio de valoración final, que obedece a la puntuación numérica y no alfabética.

**TERCERO.-** Se alega por la recurrente que en la valoración de las ofertas se ha vulnerado el principio de motivación de las puntuaciones otorgadas, sin bien el PCAP establecía unos criterios de valoración concretos, la valoración de las ofertas realizadas, primero asignando unas letras distintas a las puntuaciones dadas y después recificando como un error material, carecen de la más mínima valoración o motivación



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/12




para poder conocer porqué cada licitador tiene una puntuación y no otra

En relación a la motivación, la doctrina jurisprudencial viene estableciendo que ésta ha de permitir al administrado articular su defensa frente a la resolución, aunque no exige una argumentación extensa. Así la STS nº 1699/2018, de 29 de noviembre, establece que *“la motivación constituye una garantía esencial para el justiciable mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad sin que se reconozca un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (STS 183/2011, de 21 de noviembre, F.J. 5º”*.

La exigencia de motivación cumple una doble finalidad: de un lado exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en e proceso respecto de la corrección y justicia en la decisión; de otro, garantizar la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan. Y como establece la STS nº 11818/1990, de 18 de abril que *“la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo, y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal - exteriorización de los fundamentos en cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además, y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración -artículo 106.1 de la Constitución- que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos*



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/12






los datos necesarios". Eso sí, no es exigible un razonamiento exhaustivo y pormenorizado.

Tal y como se ha hecho constar, en el informe de 10/12/2021, en el que se basa la resolución que finalmente se impugna, se comienza explicando el modo en el que se confecciona el cuadro comparativo final de las ofertas, especificándose en el mismo que, partiendo de los tres criterios generales de adjudicación dependientes de juicio de valor reflejados en la cláusula 14.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se examinan los aspectos parciales a valorar dentro de cada uno de dichos criterios conforme al desglose realizado en el apartado 14.3.2 del referido pliego y las puntuaciones parciales máximas previstas en este apartado para cada uno de estos aspectos parciales. Y continúa diciendo el informe de valoración que la puntuación parcial que se asigna a cada uno de esos aspectos parciales, de la que resulta la puntuación correspondiente a cada uno de los tres criterios y, por ende, la puntuación total, se realiza atendiendo a las reglas de asignación de puntuación previstas en el propio apartado 14.3.2 de la Cláusula 14 del PCAP. Sobre la base de todo ello, culmina el informe de valoración recogiendo un cuadro en el que se puntúan separadamente cada uno de los aspectos a valorar en relación a cada uno de los criterios, y reflejando respecto a cada uno de ellos, no sólo los puntos asignados, sino también la razón por la que se le asignan tales puntos en base a la consideración de la oferta (en lo que a cada aspecto concreto se refiere) como Excelente, Bueno o Suficiente. Por tanto, las puntuaciones, tanto parciales como total, asignadas se encuentran debidamente motivadas, encontrándose claramente justificado en el informe el origen y configuración de aquellas, desglosándose cada una de ellas apartado por apartado, y expresándose en cada uno de los aspectos no sólo la puntuación parcial atribuida, sino también el porqué de esa puntuación, en función de que los calificadores hayan considerado esa oferta como cualitativamente superior, igual



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/12



o inferior a la del resto de licitadores en lo que a cada aspecto concreto se refiere.

También se formula objeción por la parte recurrente en relación a la valoración realizada de cada una de las ofertas presentadas conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en concreto por lo que se refiere al segundo de los criterios de adjudicación dependiente de juicio de valor “Calidad Arquitectónica: Características estéticas y de diseño de la propuesta”, y en particular por lo que se refiere al primero de los aspectos a valorar dentro de dicho criterio conforme a lo reflejado en el cuadro incorporado en el fundamento anterior: “Propuesta general de solución adoptada (puntos máximos = 4)”; siendo en este aspecto en el único en el que existe diferencia entre la puntuación asignada al adjudicatario del contrato (4 puntos) y la puntuación asignada al actor(0 puntos). Considera el actor que la puntuación asignada en este aspecto es desproporcionada y debieran habersele adjudicado al menos 2 puntos.

Conforme a las reglas de asignación de puntuación indicadas, sólo cabría atribuir la calificación de “Bueno” (y por tanto 2 puntos) si la oferta del actor fuese “cualitativamente igual a la media de las ofertas presentadas”, siendo evidente que ello no sucede en el presente caso, en donde sólo existían dos licitadores y en donde resulta indiscutido que una oferta es mejor que la otra. Por tanto, y conforme a esos mismas reglas de asignación de puntos, y teniendo en cuenta que la oferta del actor se encuentra “cualitativamente por debajo de las ofertas presentadas”, únicamente cabe atribuir a la misma la calificación de “Suficiente” y asignarle 0 puntos. Lo contrario supondría vulnerar lo expresamente previsto en los pliegos en orden a la valoración de las ofertas.

Por último, también cabe desestimar la pretensión consistente en el derecho a ser indemnizado por el beneficio que hubiese obtenido de ser adjudicataria del contrato,



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/12



primero atendiendo a lo ya argumentado, entendiendo que las valoraciones efectuadas fueron correctas y conforme a pliegos, al igual que lo fue su exclusión por no superar el umbral del 50%, por lo que en modo alguno podría haber sido adjudicatario del contrato. En todo caso, tal pretensión debería ser objeto de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del actor, debiendo agotarse ese caso la vía administrativa previa.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede hacer expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente, aunque con limitación de las mismas, sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 400 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de D. Alejandro Amat Hernández, frente a Ayuntamiento de Alcalá la Real, contra la resolución Decreto nº 2022-0954, de 11 de abril de 2022 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto contra Decreto de Alcaldía nº 2022-0351, de 9 de febrero por la que se adjudica la contratación del servicio de redacción del Proyecto Básico y de ejecución, incluyendo el Estudio de Seguridad y Salud, de reestructuración de edificio municipal para Centro de Educación Permanente "Arcipreste de Hita" y otras dependencias municipales, adjudicación que se hace en favor de la entidad ALMAZAN & ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.L.P., se DECLARA que es conforme a Derecho, manteniéndola; todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente, aunque



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/12



con limitación de las mismas, sin que los honorarios de Letrado puedan exceder de 400 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Granada), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQRE43DX2ES8WHYSUUED9R335B5L	<b>Fecha</b>	27/03/2023
<b>Firmado Por</b>	MARIA SACRAMENTO COBOS GRANDE MARIA DEL MAR SILLERO ARENAS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/12

